

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-4/2017

Derivado del expediente CT-I/A-11-2016

INSTANCIA REQUERIDA:

DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN
Y VINCULACIÓN SOCIAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. El quince de noviembre de dos mil dieciséis, mediante solicitud presentada en la Plataforma Nacional de Transparencia tramitada con el folio 0330000137816 y que posteriormente integraría el expediente UE-A/332/2016, se solicitó:

"Requiero conocer los reportes, informes o estadísticas generados por la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, en los que se analice el impacto de notas relacionadas con la Suprema Corte, es decir, el documento que evalúe o mida la presencia de la Corte en medios de comunicación, esto durante los últimos cinco años"

SEGUNDO. El quince de diciembre de dos mil dieciséis, este Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente de inexistencia CT-I/A-11-2016 y requirió a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social en los siguientes términos:

"...ANÁLISIS DEL PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN Y VINCULACIÓN SOCIAL. La Dirección General requerida manifestó que en sus archivos no cuenta con la información relativa a "los reportes, informes o estadísticas generados por la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social, en los que se analice el impacto de notas relacionadas con la Suprema Corte, es decir, el documento que evalúe o mida la presencia de la Corte en medios de comunicación,

esto durante los últimos cinco años” y, señaló como fundamento los artículos 9, fracción XII y 14, fracción XVI, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹.

Ante ello, con independencia del pronunciamiento realizado, se advierte que en el referido artículo 14, en su fracción V, dentro de las atribuciones de la referida Dirección General, se establece:

“... ”

V. Efectuar investigaciones para conocer el impacto en la sociedad de la información proporcionada por medios de comunicación con relación a la Suprema Corte...”

Además, en el Subprograma "Comunicación Estratégica" del Programa Anual dos mil dieciséis de esa Dirección General, al que se hizo referencia por este Comité al resolver el día de hoy la inexistencia de información CT-I/A-8-2016; se precisa como meta la siguiente “realizar veinticuatro análisis (uno por quincena) sobre la información generada por medios de comunicación referente al quehacer de la Suprema Corte y sus integrantes”.

Con base en lo anterior, este Comité considera que esa atribución de la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social y lo indicado en el referido subprograma guardan relación con lo solicitado, por lo que en términos de los artículos 19, 20 y 139 de LGTAIP, para agotar las medidas de necesarias para colmar el derecho de acceso a la información del solicitante, se considera necesario requerir a esa Dirección General, para que en un plazo de cinco días contados a partir del siguiente al en que se notifique la presente resolución, remita a este Comité informe en el que se pronuncie sobre la existencia de cualquier soporte en el que se haya documentado el ejercicio de la atribución antes referida o bien precise si en el lapso respectivo, dos mil doce a dos mil dieciséis no la ha ejercido...”

TERCERO. Mediante oficio número DGCVS/04/2017, el once de enero de dos mil diecisiete, la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social informó:

“...Al respecto, por este medio informo a ese H. Comité que en los archivos de esta Dirección General no se encontró un documento apegado por completo a las características que se indican, sin embargo, en aras de contribuir al derecho de acceso a la información pública, se ponen a disposición del solicitante los documentos quincenales denominados "Análisis de medios", donde se da cuenta

¹ **Artículo 9.** Los titulares de las áreas tendrán las siguientes atribuciones:..

XII. Atender las solicitudes de acceso a la información de las materias competencia del área a su cargo, de conformidad con las disposiciones aplicables;...

Artículo 14. El Director General de Comunicación y Vinculación Social tendrá las siguientes atribuciones:...

XVI. Las demás que le confieran las disposiciones aplicables, así como las que le sean encomendadas por la Secretaría General de la Presidencia...

de las notas publicadas en torno a este Alto Tribunal, la estadística del tipo de medios de comunicación que las emitieron, así como la relación de los principales asuntos que en ellas se trataron, entre otros aspectos.

Es de señalarse que se cuenta con los reportes correspondientes a las últimas 36 quincenas, es decir, de los ejercicios 2014, 2015 y 2016, sin que se hayan encontrado indicios de la existencia de reportes anteriores con estas características, los cuales, de haber existido, no fueron entregados al que suscribe por la anterior administración de esta Dirección General.

Se informa además que se clasifica dicha información como pública, en virtud de que corresponde al ejercicio de una de las atribuciones de esta Dirección General, mientras que para efectos de su entrega, la información se encuentra disponible tanto en formato electrónico como en impreso. En el primer caso, por la extensión y cantidad de los archivos, no será posible su envío por correo electrónico, por lo que sería menester grabarlos en un disco compacto, el que de acuerdo con las tarifas aprobadas, tendría un costo de \$10.00 (DIEZ PESOS 00/100 M.N.). En el supuesto de que se desee impresa la información, deberá cubrirse la cantidad de \$72.00 (SETENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

Lo anterior con fundamento en los artículos 9, fracción XII, 14, fracción V del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 137 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública...”

CUARTO. Mediante proveído de doce de enero de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en los artículos 44, fracciones I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-4/2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Secretario General de Acuerdos del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, por ser el ponente en la resolución de origen.

Derivado de la emisión del Acuerdo General de Administración 1/2017, por el que se modifican diversas disposiciones de los Acuerdos Generales de Administración 4/2015 y 5/2015, el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, el Presidente de este Comité de Transparencia emitió un acuerdo en el que para equilibrar las cargas laborales entre los

integrantes del Comité, turno este expediente al Contralor, a fin de que presentara la propuesta de resolución respectiva.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para emitir esta resolución, en términos de los artículos 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, pues debe pronunciarse sobre el debido cumplimiento de lo determinado por este órgano colegiado en el expediente CT-I/A-11-2016.

II. Análisis de cumplimiento. En el caso concreto, se requirió a la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social para que se pronunciara sobre su atribución consistente en “efectuar investigaciones para conocer el impacto en la sociedad de la información proporcionada por medios de comunicación con relación a la Suprema Corte”.

Al respecto, como se puede apreciar del antecedente tercero de la presente resolución, la referida dirección general puso a disposición los documentos quincenales denominados "Análisis de medios", que contienen las notas publicadas en torno a este Alto Tribunal, la estadística del tipo de medios de comunicación que las emitieron, la relación de los principales asuntos que en ellas se trataron, entre otros aspectos, precisando que sólo cuenta con información de los años dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis.

Con base en lo anterior, en principio, este Comité estima que la información que se pone a disposición cumple con el requerimiento que se

formuló; sin embargo, se tiene también presente que no se entregan datos de los años dos mil doce y dos mil trece, ya que la Dirección General de Comunicación y Vinculación Social informa que no localizó tales documentos en sus archivos.

Ante ello, se debe tomar en cuenta lo determinado en este Comité en la consideración tercera de la resolución emitida en la clasificación de información 15/2015-A, así como en el dictamen de cumplimiento del expediente CT-VT/A-1-2015, en relación con la declaración de inexistencia de la información y la viabilidad de tomar, en su caso, medidas para generarla, además de adoptar las medidas conducentes para localizarla en los diversos archivos de un sujeto obligado.

En dichas resoluciones se sostuvo que “ante la manifestación de no conservación de la información respectiva, atendiendo al principio de oportunidad en la entrega de la información, además de adoptar las medidas conducentes para localizarla en los diversos archivos de un sujeto obligado, será necesario analizar si materialmente es posible su generación o reposición.”

En relación con este último aspecto resulta relevante valorar si la información solicitada se refiere a datos que pueden obtenerse de diversos soportes físicos o si se trata de un documento en el cual constan las razones o motivos que tomó en cuenta un servidor público para emitir un determinado acto en ejercicio de sus atribuciones.

En efecto, en el caso de que la información requerida se hubiere plasmado en un documento que no se conservó en los archivos de un sujeto obligado, si se refiere a datos que pueden obtenerse de diversos soportes físicos, ningún obstáculo existirá para que materialmente se

vincule al órgano responsable de su resguardo para que la vuelva a generar; en cambio, si la información requerida y no conservada consiste en la motivación o incluso fundamentación que se expresó para justificar la emisión de un determinado acto, la posibilidad material de la generación o reposición de aquélla estará determinada por la permanencia en el cargo del servidor público que la emitió, pues de no mantenerse éste en el cargo, válidamente no podría exigirse a un titular diferente que genere el documento que contenga la argumentación expresada por un diverso titular en la documentación respectiva, pues la responsabilidad de su emisión corresponde a este último.

De conformidad con lo antes señalado, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 138 y 139² de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité determina la inexistencia de la información consistente en los “Análisis de Medios” de dos mil doce y dos mil trece, dado que ya se realizó su búsqueda en el área que podría tenerla en resguardo y no se localizó esa información; por ende, no se está en el caso de ordenar al órgano responsable de su resguardo que lo vuelva a generar.

² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

De conformidad con lo expuesto, este Comité determina la inexistencia de la información consistente en los “Análisis de Medios” de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece y, en consecuencia, tener por cumplido el requerimiento formulado.

Por lo expuesto y fundado se determina:

PRIMERO. Se tiene por cumplido el requerimiento de información requerida de los años dos mil catorce a dos mil dieciséis, en términos de la consideración II de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la información relativa al análisis de medios correspondiente a dos mil doce y dos mil trece, en términos de la consideración II de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**